

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****DECRETO NÚMERO**

( )

*“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 2, los numerales 1 y 24 del artículo 5 y párrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, y los párrafos 2 y 3 del artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 modificado por el artículo 17 del Decreto 3570 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”* y el inciso segundo del artículo 79 señala, que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Nacional dispone que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Que el artículo 164 del Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* establece que *“Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.*

*Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar...”*

Que según el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, es función del Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- *“Diseñar y Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.”* y el numeral 24 del citado artículo 5 ibídem establece como función del Ministerio *“Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas; así mismo, le*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

*corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales".*

Que el parágrafo 30 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 consagra que "En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

*El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.*

*Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 establece "Conservación de ecosistemas de arrecifes de coral. Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el "Atlas de Áreas Coralinas de Colombia" y el "Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico", elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras" José Benito Vives de Andrés".

*Parágrafo 1°. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.*

*Parágrafo 2°, En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.*

*Parágrafo 3°, Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo."*

Que el numeral 10 del artículo 17 del Decreto 3570 de 2011 señala como función de la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos la de "Emitir concepto previo a la aprobación de los planes de manejo integrado de las unidades ambientales costeras que deben ser adoptados por las corporaciones autónomas regionales".

Que la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI), adoptada por el Consejo Nacional Ambiental en diciembre del año 2000 tiene por objeto propender por el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras, que permita mediante su manejo integrado, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana, al desarrollo armónico de las actividades productivas y a la conservación y preservación de los ecosistemas y recursos marinos y costeros.

Que el Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río 92, recomienda en la Sección 11.17, entre otros:

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”

*“17.5.- Los Estados ribereños se comprometen a proceder a una ordenación integrada y a un desarrollo sostenible de las zonas costeras y del medio marino sujetos a su jurisdicción nacional. Para tal fin es necesario, entre otras cosas:*

*a) Crear un proceso integrado de formulación de políticas y adopción de decisiones, en que participen todos los sectores interesados, para fomentar la compatibilidad y el equilibrio entre los distintos usos.”*

Que en la segunda conferencia de los países signatarios del Convenio sobre Diversidad Biológica realizada en Yakarta, 1995, la decisión ii/10 sobre la Conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina y costera, “*insta a los países signatarios a establecer y/o fortalecer arreglos institucionales, administrativos y legislativos para el desarrollo del manejo integrado de las áreas costeras y marinas, y su integración dentro de los planes nacionales de desarrollo.*”

En mérito de lo expuesto;

**DECRETA:**

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto y Ámbito de aplicación.** El presente Decreto rige en todo el Territorio Nacional y tiene como objeto reglamentar parcialmente los parágrafos 2 y 3 del artículo 207 de la Ley 1450 de 2011, en relación con las Unidades Ambientales Costeras – UAC- y establecer las reglas de procedimiento y criterios para la restricción de ciertas actividades en pastos marinos; y reglamentar las comisiones conjuntas para la ordenación y manejo de ecosistemas costeros y marinos comunes.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

**Aguas Costeras o interiores.** Son las aguas superficiales situadas entre las líneas de base recta de conformidad con el Decreto 1436 de 1984, que sirven para medir la anchura del mar territorial y la línea de la más baja marea promedio. Comprende las aguas contenidas en las lagunas costeras, estuarios, ciénagas y las zonas húmedas próximas a la costa que, verificando los criterios de tamaño y profundidad presenten una influencia marina que determine las características de las comunidades biológicas presentes en ella, debido a su carácter salino o hipersalino. Esta influencia dependerá del grado de conexión con el mar, que podrá variar desde una influencia mareal a una comunicación ocasional.

**Aguas marinas.** Son las aguas contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial y aguas interiores con su lecho y subsuelo de acuerdo con la normatividad vigente en la materia. Se subdividen en aguas costeras y oceánicas.

**Aguas oceánicas.** Son las aguas comprendidas entre las líneas de base recta y los límites de la zona económica exclusiva, de conformidad con el derecho internacional.

**Autoridad Ambiental.** Entiéndase por autoridad ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-.

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”

**Ciénaga.** Zonas pantanosas alimentadas por un ojo de agua permanente y suelos permanentemente saturados, con abundante vegetación ribereña y semisumergida. Muchas veces representan las cabeceras de arroyos y pequeños ríos, especialmente en zonas áridas o semiáridas (Minckley y Brown, 1982; Hendrickson y Minckley, 1985). En algunos casos puede tener cierta influencia marina.

**Desarrollo sostenible.** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

**Ecosistema.** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

**Estuario.** Es un cuerpo de agua costero semicerrado, con una conexión libre con el mar, dentro del cual el agua de mar se diluye significativamente con el agua dulce que proviene del drenaje terrestre. Se encuentran bordeados y parcialmente cortados desde el océano por masas de tierra, las cuales son perpendiculares a la línea de costa (Cervantes, 1994).

**Laguna.** Es una depresión de la zona costera, ubicada por debajo del promedio mayor de las mareas más altas, que tiene una comunicación permanente o efímera pero protegida de las fuerzas del mar por algún tipo de barrera, la cual puede ser arenosa o formada por islas de origen marino que, en general, son paralelas a la línea de costa. Son cuerpos de aguas someras y de salinidad variable (Cervantes, 1994).

**Manejo Integrado de las Zonas Costeras (MIZC).** Proceso dinámico y participativo mediante el cual se diseñan estrategias y se adoptan decisiones para el uso sostenible y la conservación de la zona costera y sus recursos.

**Mar territorial.** El mar territorial colombiano se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.

**Plataforma continental.** Entiéndase por ésta:

- a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;
- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

**Suelo costero.** Es el suelo comprendido por la zona costera.

**Unidad Ambiental Costera (UAC).** Área de la zona costera definida geográficamente para su ordenación y manejo, que contiene ecosistemas con características propias y distintivas, con condiciones similares y de conectividad en cuanto a sus aspectos estructurales y funcionales.

**Zona Costera.** Son espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marino en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra.

**Zona Económica Exclusiva.** Zona adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegara a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”

**Zonificación.** Proceso mediante el cual se definen categorías de uso y manejo a las zonas homogéneas al interior de las unidades ambientales costeras.

## TITULO II

### SOBRE EL MANEJO INTEGRADO COSTERO

#### Capítulo I

##### De las Zonas Costeras

**ARTÍCULO 3- Tipos De Zonas Costeras.** La zona costera se clasifica en:

**1. Zona Costera Continental:** Se encuentra conformada por las siguientes subzonas o franjas:

**a) Subzona marino-costera o franja de mar adentro:** Es la franja de ancho variable comprendida entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y el margen externo de la plataforma continental, correspondiendo este margen al borde continental donde la pendiente se acentúa hacia el talud y el fondo oceánico abisal. Para efectos de su delimitación se ha determinado convencionalmente este borde para la isóbata de 200m.

En los casos en que la plataforma se vuelve extremadamente angosta, esto es frente a Bocas de Ceniza, el sector de Santa Marta y el comprendido entre Cabo Corrientes y la frontera con la República de Panamá, esta franja se fijará entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y hasta una línea paralela localizada a 12 millas náuticas de distancia mar adentro. Las áreas insulares localizadas sobre la plataforma continental, están incluidas en esta subzona.

**b) Subzona de bajamar o franja de transición:** Es la franja comprendida entre la Línea de Marea Baja Promedio (LMBP) y la Línea de Marea Alta Promedio (LMAP). El ancho de esta subzona está básicamente condicionada por el rango de amplitud mareal y la pendiente de la costa o la topografía de los terrenos emergidos adyacentes a la línea de costa.

**c) Subzona terrestre-costera o franja de tierra adentro:** Es la franja comprendida desde la Línea de Marea Alta Promedio (LMAP) hasta una línea paralela localizada a 2 kilómetros de distancia tierra adentro, que se fijará a partir del borde externo de:

- Los ecosistemas de manglar en el Caribe y del bosque de transición en el Pacífico.
- De la cota máxima de inundación de las lagunas costeras que no posee bosques de manglar asociados.
- Las áreas declaradas como protegidas (marino-costeras) de carácter ambiental, nacionales, regionales y locales.
- El perímetro urbano de los centros poblados costeros.
- Los demás criterios fijados por el MADS en la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona Costera.

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”

- 2. Zona Costera Insular:** Es la unidad espacial que corresponde al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo su territorio emergido y sumergido.

## Capítulo II

### De las Unidades Ambientales Costeras –UAC-

**ARTÍCULO 4.- Unidades Ambientales Costeras (UAC).** Para la ordenación y manejo integrado de las zonas costeras, se establecen las siguientes unidades ambientales costeras:

- 1. Unidad Ambiental Costera (UAC) Caribe Insular:** Comprende el territorio del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo su territorio emergido y sumergido.
- 2. Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Alta Guajira:** Desde Castilletes (frontera con Venezuela) hasta la margen noreste del Río Ranchería en el Departamento de La Guajira.
- 3. Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Vertiente Norte de La Sierra Nevada de Santa Marta:** Desde la margen boca del río Ranchería (incluyéndola) hasta la boca del río Córdoba (incluyéndola) en el Departamento del Magdalena
- 4. Unidad Ambiental Costera (UAC) del Río Magdalena, complejo Canal del Dique - Sistema Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta:** Desde la boca del río Córdoba y hasta el delta del canal del Dique (incluyéndolo) en el Departamento de Bolívar. Incluye el archipiélago de nuestra señora del Rosario.
- 5. Unidad Ambiental Costera (UAC) Estuarina del Río Sinú y el Golfo de Morrosquillo:** Desde el delta del canal del Dique hasta Punta del Rey en Arboletes en el Departamento de Antioquia. Incluye el archipiélago de islas de San Bernardo.
- 6. Unidad Ambiental Costera (UAC) del Darién:** Desde Punta del Rey en Arboletes hasta cabo Tiburón (frontera con Panamá) en el Departamento del Chocó.
- 7. Unidad Ambiental Costera (UAC) Pacífico Norte Chocoano:** Desde la frontera con Panamá (Hito Pacífico) hasta cabo Corrientes en el Departamento del Chocó.
- 8. Unidad Ambiental Costera (UAC) del Frente Río Baudó -Río Docampadó:** Desde cabo Corrientes hasta el delta del río San Juan en el Departamento del Choco.
- 9. Unidad Ambiental Costera (UAC) del Complejo de Málaga - Buenaventura:** Desde el delta del río San Juan (incluyéndolo) hasta la boca del río San Juan de Micay en el Departamento del Cauca.
- 10. Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Llanura Aluvial Sur:** Desde la boca del río San Juan de Micay (incluyéndolo) hasta la boca del río Mataje (Hito Casas Viejas - Frontera con Ecuador) en el Departamento de Nariño. Incluye las islas de Gorgona y Gorgonilla.

**Parágrafo.** Para el caso de las Unidades Ambientales Costeras fronterizas, además de lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarán las directrices especiales que para tal efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

### Capítulo III

#### Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (UAC)

**ARTICULO 5.- Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras –POMIUAC-.** Instrumento de planificación mediante el cual la autoridad ambiental competente define y orienta la ordenación y manejo ambiental de las unidades ambientales costeras.

El POMIUAC se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y orienta la planeación de los demás sectores en la zona costera. Las disposiciones sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un POMIUAC, priman sobre las disposiciones previstas en otro instrumento de ordenamiento administrativo y autorizaciones ambientales.

**ARTICULO 6.- Articulación del POMIUAC con el POMCA.** De conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del decreto 1640 de 2012, el POMIUAC suministrará los insumos técnicos en términos de diagnóstico, prospectiva, zonificación y formulación que deberá considerar el POMCA. La ordenación y manejo de la cuenca (POMCA) en la zona costera se realizará hasta la subzona de bajamar o franja de transición, incluyéndola.

**ARTÍCULO 7.- De las Fases.** Comprende las siguientes:

- 1) Preparación o aprestamiento: Corresponde a la fase inicial de organización del proceso a través de la planeación previa, identificación de necesidades, conformación del equipo de trabajo, organización de los aspectos financieros, identificación del área objetivo, estructuración de la estrategia de socialización y participación de actores, y demás asuntos necesarios para garantizar un adecuado desarrollo del proceso.
- 2) Caracterización y Diagnóstico: Consiste en la descripción de la zona costera y la evaluación de su situación actual y condiciones futuras, bajo el enfoque ecosistémico. La caracterización y diagnóstico deberá incluir entre otros los siguientes elementos:
  - a) Los recursos naturales renovables presentes
  - b) Las obras de infraestructura física existentes
  - c) Centros urbanos, poblados y asentamientos humanos
  - d) Las actividades económicas o de servicios.
  - e) Amenazas y de vulnerabilidad de acuerdo con la información disponible suministrada por las entidades científicas competentes.
  - f) Conflictos de uso de los ecosistemas y recursos naturales renovables y potencialidades de la UAC.
  - g) Instrumentos de planificación ambiental, territorial, sectorial y cultural, que concurren en el área de la UAC.
- 3) Prospectiva y zonificación ambiental: Fase en la cual se diseñan los escenarios futuros del uso sostenible del territorio y de los recursos naturales renovables

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”

presentes en la UAC, definiendo en un horizonte no menor a veinte (20) años el modelo de ordenación de la zona costera.

Como resultado de la prospectiva se elaborará la zonificación ambiental.

Las categorías de uso y manejo, así como los criterios técnicos para la elaboración de la zonificación ambiental se desarrollarán con base en los parámetros que se definan en la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona Costera.

- 4) Formulación y Adopción: Con base en los resultados de las fases anteriores, se establecerán los objetivos, metas, programas, proyectos, estrategias y las medidas para la administración y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y se procederá a su adopción.
- 5) Implementación o Ejecución: Corresponde a las Autoridades Ambientales competentes coordinar la ejecución del POMIUAC, sin perjuicio de las competencias establecidas para las demás autoridades.
- 6) Seguimiento y Evaluación: Las Autoridades Ambientales realizarán el seguimiento y la evaluación del POMIUAC, con base en lo definido en el respectivo Plan en concordancia con la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera.

**Parágrafo 1.** Las Autoridades Ambientales desarrollarán cada una de las fases de que trata el presente artículo de acuerdo con lo que establezca la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona Costera, adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en los insumos técnicos del IDEAM e INVEMAR.

**Parágrafo 2.** El POMIUAC podrá ser modificado con base en los resultados del seguimiento y evaluación.

**ARTÍCULO 8.- Adopción.** Los POMIUAC y sus respectivas modificaciones, serán adoptados por las autoridades ambientales competentes, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo.** En los casos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible participe en el proceso de elaboración del POMIUAC, se considera surtida la emisión del aludido concepto.

**ARTÍCULO 9.- De la participación.** De conformidad con la estrategia de socialización y participación definida por las autoridades ambientales competentes, las personas naturales y jurídicas asentadas en la zona costera, podrán participar en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la UAC.

**Parágrafo.** Si las determinaciones que se profieran en el proceso de formulación de los POMIUAC inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, se deberá realizar de manera integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la doctrina constitucional.

## Capítulo IV

### De las Comisiones Conjuntas

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”

**ARTICULO 10.- Del Objeto.** Concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de las Unidades Ambientales Costeras comunes entre dos o más autoridades ambientales.

**ARTICULO 11.- De la conformación.** Estarán integradas por:

- 1) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado cuando a ello hubiere lugar.
- 2) Los Directores de las Autoridades Ambientales o sus delegados.

**Parágrafo 1º.** Cuando existan áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales al interior de la UAC; en la comisión conjunta participará el Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado.

**Parágrafo 2º.** La delegación recaerá en un funcionario del nivel directivo o asesor.

**Parágrafo 3º.** La comisión conjunta deberá conformarse en un plazo no mayor a tres (03) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto. Para este fin, cualquiera de los miembros integrantes de la Unidad Ambiental Costera podrá convocar la conformación de la Comisión Conjunta a que haya lugar. Una vez conformada, el acto administrativo de constitución se publicará en el Diario Oficial.

**ARTICULO 12.- De las reuniones.** La Comisión Conjunta deberá reunirse con la periodicidad prevista en su reglamento interno. El Ministro o el Presidente podrán convocarla.

Podrán asistir a sus reuniones en calidad de invitados, personas naturales y/o jurídicas, cuando lo considere pertinente la Comisión. Los invitados tendrán voz pero no voto.

**ARTICULO 13.- De las funciones.** La Comisión Conjunta cumplirá las siguientes:

- 1) Coordinar la formulación del POMIUAC
- 2) Adoptar el POMIUAC así como sus modificaciones cuando a ello hubiere lugar.
- 3) Impartir las directrices para la planificación y administración de los recursos naturales renovables de la UAC.
- 4) Acordar estrategias de sostenibilidad financiera y económica del POMIUAC.
- 5) Realizar periódicamente el seguimiento y evaluación del POMIUAC.
- 6) Crear Comités Técnicos.
- 7) Definir el reglamento interno.

**ARTICULO 14.- De los comités técnicos.** La Comisión Conjunta constituirá comités técnicos, quienes suministrarán el soporte técnico para la toma de decisiones por parte de la Comisión Conjunta. Podrán asistir a las reuniones del comité técnico en calidad de invitados personas naturales y jurídicas, cuando sea pertinente.

## Capítulo V

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

### **Fuentes de financiación de los Planes de Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras**

**ARTÍCULO 15.- Fuentes de financiación.** La financiación de los Planes de Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras se podrá realizar con cargo, entre otros, a los siguientes recursos:

- 1) Recursos propios de las Autoridades Ambientales.
- 2) Con el producto de los empréstitos internos o externos que el gobierno o las autoridades ambientales contraten.
- 3) Con las donaciones que hagan las autoridades ambientales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- 4) Demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero del POMIAC.
- 5) Demás fuentes provenientes de instrumentos económicos legales que se establezcan para tal efecto.

### **TITULO III**

#### **DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA RESTRINGIR PARCIAL O TOTALMENTE EL DESARROLLO DE CIERTAS ACTIVIDADES EN ECOSISTEMAS DE PASTOS MARINOS**

**ARTÍCULO 16.- De las restricciones de actividades en los Pastos Marinos.** Para efectos de restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial se deberá tener en cuenta:

1. Reglas de procedimiento:
  - a. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, que incluye la zonificación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible que en su jurisdicción tengan presencia de pastos marinos.
  - b. El MADS adoptará la zonificación de los pastos marinos prevista en los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.
  - c. Le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, el control, seguimiento y monitoreo de lo dispuesto en el acto administrativo de adopción de la zonificación de los pastos marinos ubicados en su jurisdicción, así como la publicación del mismo en el Diario Oficial.
2. Criterios: En la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, se considerarán como mínimo los siguientes criterios:
  - a. Presencia de hábitats para especies amenazadas, endémicas y migratorias.
  - b. Servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de pastos marinos.
  - c. La fragilidad del ecosistema, en términos de resiliencia y la vulnerabilidad ante la intervención antrópica.
  - d. Posibilidad de recuperación, rehabilitación y restauración del ecosistema.

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”

e. Los demás que sean definidos por el MADS.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo regulará lo dispuesto en el presente artículo.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 18.- Sanciones.** La infracción a lo dispuesto en el POMIUAC dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 19.- Apoyo técnico y científico.** Los institutos de investigación a que se refiere el artículo 16 de la Ley 99 de 1993 prestarán el apoyo técnico y científico que requieran las autoridades ambientales para desarrollar las fases del POMIUAC-

**ARTÍCULO 20.- Facultad de intervención.** El proceso de elaboración del POMIUAC, no impide que la autoridad ambiental competente, adopte las medidas de protección y conservación necesarias, para prevenir o hacer cesar los impactos ocasionados a los ecosistemas y recursos naturales renovables de la UAC.

Así mismo, el uso de los recursos naturales renovables que se permita, autorice o licencie, durante el periodo de elaboración del Plan de Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras, tendrá carácter transitorio y deberá ser ajustado a lo dispuesto en dicho plan, una vez sea adoptado.

**ARTÍCULO 21.- Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
JUAN GABRIEL URIBE VEGALARA